

OCTAVO CURSO

Bloque temático 1: Movimientos básicos

- 1.1. Realizar ejercicios gimnásticos básicos (de piernas, brazos, lumbares y de coordinación) con mayor destreza y perfección.
- 1.2. Perfeccionar y consolidar las técnicas de respiración durante los ejercicios físicos.
- 1.3. Realizar ejercicios progresivos de suelo siguiendo una adecuada progresión técnica.
- 1.4. Conseguir el equilibrio postural con movimientos y posturas adecuadas con ejercicios de agilitación de la columna vertebral.
- 1.5. Realizar ejercicios de expresión corporal con mayor creatividad y precisión.
- 1.6. Realizar tablas de gimnasia rítmica con diferentes ritmos musicales.
- 1.7. Hacer diferentes prácticas de relajación.

Bloque temático 2: Atletismo

- 2.1. Desarrollar las cualidades de percepción, coordinación, resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, equilibrio, agilidad y relajación, mediante gestos y acciones naturales, carreras, saltos, lanzamientos, etc.
- 2.2. Lograr un perfeccionamiento progresivo en la condición física.
- 2.3. Adquirir las habilidades y técnicas fundamentales para la práctica de las distintas especialidades de atletismo.
- 2.4. Desarrollar la resistencia.
- 2.5. Aprender y respetar las reglas de juego en la práctica del atletismo.

Bloque temático 3: Aparatos gimnásticos

- 3.1. Desarrollar y perfeccionar las destrezas deportivas y cualidades motrices: resistencia, fuerza, velocidad, flexibilidad, coordinación, equilibrio, agilidad y relajación, mediante ejercicios de saltos, suspensiones, trepar, balancear, etc.
- 3.2. Conocer y respetar las normas de seguridad en la realización de todo tipo de ejercicios con aparatos.
- 3.3. Afianzar el sentido de seguridad en la toma de contacto con aparatos.
- 3.4. Lograr el control y dominio progresivo del propio cuerpo en los distintos saltos y proyecciones.

Bloque temático 4: Actividades en la Naturaleza

- 4.1. Realizar actividades en la Naturaleza, tales como paseos, marchas, juergas, acampadas y aplicar los conocimientos adquiridos en las restantes áreas de estudio.
- 4.2. Marchas hasta 13 kilómetros lo distancia que se estime conveniente según las características de los alumnos/as, terreno, etc.), en el transcurso de una actividad.
- 4.3. Acampar en distintas épocas para culminar en una acampada de cinco a diez días de duración.
- 4.4. Perfeccionar y aplicar:
 - Técnicas adecuadas para la conservación y mejora del entorno ecológico.
 - Los conocimientos adquiridos en la interpretación de mapas meteorológicos.
 - Los conocimientos sobre brújulas y mapas.
- 4.5. Conocer e iniciarse en la técnica de escalada.

Bloque temático 5: Juegos simples, predeportivos y deportivos

(Baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación)

- 5.1. Mejorar la aptitud física y destrezas deportivas.
- 5.2. Conocer y respetar las reglas básicas del deporte elegido.
- 5.3. Adquirir y perfeccionar las destrezas básicas de los distintos juegos y deportes elegidos (baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol-sala, voleibol, natación).
- 5.4. Fomentar la imaginación, creatividad y expresión corporal mediante toda clase de juegos y situaciones.

ANEXO II

Horario

	Horas
Lengua castellana	5
Matemáticas	3
Idioma Moderno	3
Ciencias de la Naturaleza y Tecnología	4
Ciencias Sociales	6,5
Educación Artística	2
Educación Física	3
Enseñanza Religiosa o de la Ética	1,5
Recreo	1
	25

Aquellos alumnos que, por decisión de sus padres, no reciban Enseñanza Religiosa, cursarán, en un período equivalente, Enseñanza de la Ética.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

31920 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifican diversos apartados de la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, sobre filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), de 12 de mayo de 1978.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, con fecha 12 de mayo de 1978, se aprobó la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, sobre filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂).

La cuantía de la pérdida de carga exigible a los filtros mixtos, recogidos en la citada Norma Técnica MT-15, se fijó a la vista de la propuesta hecha en su día por el Centro Nacional de Medios de Protección, en base a los estudios bibliográficos de normativas internacionales y de deducciones experimentales no directas, así como del estudio de mercado correspondiente a filtros mecánicos y químicos, de los que se deducieron prestaciones de los filtros mixtos adecuados para superar los límites que se establecieron.

Del examen de los prototipos sometidos a homologación, se vio que difícilmente se superaba el mínimo exigido a la vida media y, sobre todo, los límites exigidos a la pérdida de carga a la inhalación, circunstancia esta que asimismo fue expuesta por los fabricantes de los filtros en cuestión.

Todo ello hizo que esta Dirección General encomendara al Centro Nacional de Medios de Protección que realizase un estudio con la audiencia de fabricantes, importadores y Empresas usuarias.

Efectuado dicho estudio se llegó a la conclusión de que las tasas de trabajo respiratorio, para pérdidas de carga de 85 milímetros c. d. a. con filtros I, II, III y uso normal, y de 60 mm. c. d. a. con filtros de autosalvamento, son inferiores al límite cuando para máscaras con filtro de gas.

Todo esto obliga a modificar los valores de carga establecidos en la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de 12 de mayo de 1978, en el sentido indicado, cuyos valores entran dentro del campo últimamente fijados por el Comité Europeo de Normatización CEN/CT 79, consiguiéndose la directriz que siempre se ha seguido al dictar las Normas Técnicas Reglamentarias, de hacer compatible la realidad técnica con la protección adecuada del trabajador, ampliándose con ello la capacidad de respuesta del mercado a la demanda.

Por otra parte, al ser conforme a la vigente Norma Técnica Reglamentaria, más rigurosas las tasas sobre pérdida de carga exigibles, que las que conforme a la presente Resolución se establecen, hace que las protecciones homologadas hasta la fecha sigan siendo válidas.

En su consecuencia, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Modificar los apartados 2.3.1, 2.4.1, 2.5.1 y 2.6.1 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, sobre filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), en los siguientes términos:

«2.3.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 80 mm. de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 85 mm. de columna de agua (833 Pa).

2.4.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 50 mm. de columna de agua (490 Pa).
- Filtros mixtos: 85 mm. de columna de agua (833 Pa).

2.5.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 55 mm. de columna de agua (540 Pa).
- Filtros mixtos: 85 mm. de columna de agua (833 Pa).

2.6.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

- Filtros químicos: 80 mm. de columna de agua (589 Pa).
- Filtros mixtos: 85 mm. de columna de agua (833 Pa).

Segundo.—Las homologaciones de filtros químicos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), con sujeción a las pérdidas de cargas establecidas en la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de 12 de mayo de 1978, seguirán siendo válidas.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

31921 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifican diversos apartados de la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro, de 20 de marzo de 1978.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, con fecha 20 de marzo de 1978 se aprobó la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro.

La cuantía de la pérdida de carga exigible a los filtros mixtos, recogidos en la citada Norma Técnica MT-14, se fijó a la vista de la propuesta hecha en su día por el Centro Nacional de Medios de Protección, en base a los estudios bibliográficos de normativas internacionales y de deducciones experimentales no directas, así como del estudio de mercado correspondientes a filtros mecánicos y químicos, de los que se dedujeron prestaciones de los filtros mixtos adecuados para superar los límites que se establecían.

Del examen de los prototipos sometidos a homologación, se vio que difícilmente se superaba el mínimo exigido a la vida media y, sobre todo, los límites exigidos a la pérdida de carga a la inhalación, circunstancia ésta que asimismo fue expuesta por los fabricantes de los filtros en cuestión.

Todo ello hizo que esta Dirección General encomendará al Centro Nacional de Medios de Protección realizase un estudio con la audiencia de fabricantes, importadores y Empresas usuarias.

Efectuado dicho estudio se llegó a la conclusión de que las tasas de trabajo respiratorio, para pérdidas de carga de 85 milímetros c. d. a. con filtros I, II, III y uso normal y de 90 mm. c. d. a. con filtros de autosalvamento, son inferiores al límite calculado para máscaras con filtro de gas.

Todo esto obliga a modificar los valores de carga establecidos en la Norma Técnica Reglamentaria MT-14 de 20 de marzo de 1978, en el sentido indicado, cuyos valores entran dentro del campo últimamente fijados por el Comité Europeo de Normalización CEN/CT 79, consiguiéndose la directriz que siempre se ha seguido al dictar las Normas Técnicas Reglamentarias, de hacer compatible la realidad técnica con la protección adecuada del trabajador, ampliándose con ello la capacidad de respuesta del mercado a la demanda.

Por otra parte, al ser, conforme a la vigente Norma Técnica Reglamentaria, más rigurosas las tasas sobre pérdida de carga exigibles, que las que conforme a la presente Resolución se establecen, hace que las protecciones homologadas hasta la fecha sigan siendo válidas.

En su consecuencia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Modificar los apartados 2.3.1, 2.4.1, 2.5.1 y 2.6.1 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro, en los siguientes términos:

2.3.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).

— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.4.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 50 milímetros de columna de agua (490 Pa).

— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.5.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 55 milímetros de columna de agua (540 Pa).

— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.6.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).

— Filtros mixtos: 90 milímetros de columna de agua (882 Pa).

Segundo.—Las homologaciones de filtros químicos contra cloro, efectuadas con sujeción a las pérdidas de cargas establecidas en la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de 20 de marzo de 1978, seguirán siendo válidas.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31922 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 12 de noviembre de 1982, páginas 30961 a 30985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el epígrafe del anexo, donde dice: «Definiciones y normas de aplicación», debe decir: «Definiciones y normas generales de aplicación».

En el anexo, artículo 4.º, en la norma 1.ª, segunda línea, donde dice: «... de baja tensión...», debe decir: «... en baja tensión...».

En el anexo, artículo 5.º, en el apartado Suministros en alta tensión, donde dice: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV. ... 120», debe decir: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV. ... 60».

En el anexo, artículo 6.º, apartado Suministros en alta tensión, b), última línea, donde dice: «... de trabajo a realizar», debe decir: «... de trabajos a realizar».

En el mismo artículo, párrafo último, segunda línea, donde dice: «... el plazo de fijará...», debe decir: «... el plazo lo fijará...».

En el anexo, artículo 8.º, línea tercera, donde dice: «... el baremo total...», debe decir: «... al baremo total...».

En el anexo, artículo 24, segundo párrafo, donde dice: «Si transcurrido tres meses...», debe decir: «Si transcurridos tres meses...».

En el anexo, disposición transitoria segunda, tercera línea, donde dice: «... (Boletín Oficial de 6 de abril)», debe decir: «... (Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31923 ORDEN de 17 de noviembre de 1982 por la que se actualiza el anexo II de la Orden ministerial de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reglamentarias a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.